

29 MAR 2022

Señor(a)

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

**REF: INCIDENTE DE DESEMBARGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO:
No. 2019-083****DE: RAFAEL EDUARDO CARVAJAL TELLEZ, MARIA ELSA CARVAJAL DE
GONZALEZ, CECILIA CARVAJAL DE RINCON y MONICA TELLEZ PRIETO.
CONTRA: CARLOS JULIO ROSAS RIOS y MARTHA LICETH TOVAR HERNANDEZ.****INCIDENTANTE: MARIO FERNANDO RONDON HERNANDEZ****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION contra el auto de
fecha 23 de marzo de 2022.**

CAROLINA VALBUENA TALERO, Mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con cedula de ciudadanía No. 52.149.393 de Bogotá y T. P. No. 122.358 del C. S. J., obrando en representación del señor **MARIO FERNANDO RONDON HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con C.C. 93.404.542, domiciliado en la ciudad de Tocancipá, me suscribo con el debido respeto y estando dentro del término legal; respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022, notificado por estado del 24 de marzo de 2022.**

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022 el despacho rechaza el incidente de desembargo porque no se allegó la caución ordenada por el despacho en auto de fecha 14 de marzo de 2022.
2. Que el despacho había iniciado audiencia en 8 de febrero de 2022, sin haber solicitado dicha caución la cual no llevó adelante no por la caución sino porque según el despacho era importante que la parte demandada estuviera presente también en la audiencia que resolvería el incidente de desembargo.
3. Que por ello fijo nueva fecha para audiencia para el 14 de marzo de 2022, pero ese mismo día aplazó la audiencia porque el Juez estaba de clavero en la votaciones que se habían adelantado el día 13 de marzo de 2022.
4. Que mi poderdante no solamente se está viendo afectado por el embargo que le realizaron a los equipos de su propiedad, sino que además le es imposible cumplir con dicha caución, puesto que no cuenta con los recursos para constituir la misma.

PETICIONES

Respetuosamente, solicito al señor Juez, de acuerdo con lo manifestado anteriormente en los hechos, solicito lo siguiente:

1. Se revoque el auto que rechazó el incidente, por lo ya expuesto.
2. No fijar caución o fijar una por un menor valor, ya que mi poderdante no tiene los recursos para constituir la misma.

V | T | A VALBUENA TALERO ABOGADOS

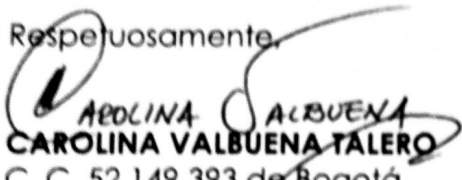
3. En el evento de negarse la Reposición, se conceda subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superior Jerárquico, de acuerdo con el art. 321 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico: en la Carrera 13 No.32-93 torre 3 ofc 708 de la ciudad de Bogotá, celular 3175120762, correo electrónico: carolinavalbuena19@hotmail.com o en la secretaría de su despacho.

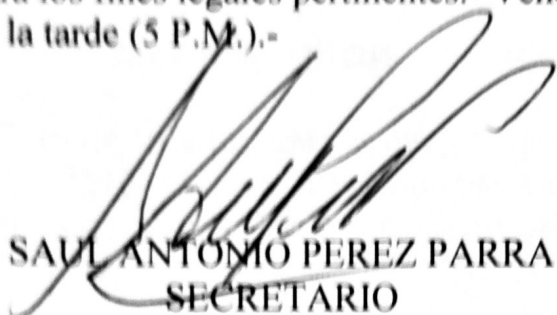
Del Señor(a) Juez,

Respetuosamente,


CAROLINA VALBUENA TALERO

C. C. 52.149.393 de Bogotá
T. P. No. 122.358 del C. S. J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del dos (2) de mayo del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.- Vence el cuatro (4) de mayo del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Medellin, abril 13 de 2022

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 1730085883

Titular
Cédula o Nit.
Obligación Nro.
Mora desde

MICHAEL STEVEN CAICEDO DIAZ
1,019,117,461
1730085883
marzo 29 de 2021

Tasa máxima Actual

28.56%

Liquidación de la Obligación a mar 29 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	42,371,785.04
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	42,371,785.04

Saldo de la obligación a abr 13 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	42,371,785.04
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	10,379,715.51
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	52,751,500.55

DANIELA VERA HENAO
Centro Preparación de Demandas

MICHAEL STEVEN CAICEDO DIAZ

Concepto	Fecha de pago o producción	T. Int. Remuneratorio / C.T. Int. Mora	Días Lq.	Capital Pesos	Interes remuneratorio Pesos	Interes de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a intereses remuneratorio pesos	Valor abono a intereses de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abono a pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo intereses remuneratorio en pesos después del pago	Saldo intereses de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	mar-26-2021			42.317.755,34	3,00	0,00	0,34	0,00	0,00	0,00	0,34	42.317.755,34	0,00	0,00	42.317.755,34
Saldo Inicial	mar-26-2021	0,00%	6	42.317.755,34	3,00	0,00	0,34	0,00	0,00	0,00	0,34	42.317.755,34	0,00	0,00	42.317.755,34
Cierre de Mes	abr-30-2021	26,10%	2	42.317.755,34	3,00	53.375,52	0,33	3,00	0,00	0,00	3,33	42.317.755,34	0,00	53.375,52	42.371.130,86
Cierre de Mes	may-31-2021	26,08%	30	42.317.755,34	3,00	965.315,91	0,33	3,00	0,00	0,00	3,33	42.317.755,34	0,00	965.315,91	43.286.146,25
Cierre de Mes	jun-30-2021	26,07%	31	42.317.755,34	3,00	1.559.121,91	0,33	3,00	0,00	0,00	3,33	42.317.755,34	0,00	1.559.121,91	44.845.268,16
Cierre de Mes	jul-31-2021	26,06%	30	42.317.755,34	3,00	2.524.635,52	0,33	3,00	0,00	0,00	3,33	42.317.755,34	0,00	2.524.635,52	47.370.903,68
Cierre de Mes	ago-31-2021	26,05%	31	42.317.755,34	3,00	3.337.266,30	0,33	3,00	0,00	0,00	3,33	42.317.755,34	0,00	3.337.266,30	50.708.170,00
Cierre de Mes	sep-30-2021	26,04%	30	42.317.755,34	3,00	4.170.525,84	0,33	3,00	0,00	0,00	3,33	42.317.755,34	0,00	4.170.525,84	54.878.695,84
Cierre de Mes	oct-31-2021	26,03%	31	42.317.755,34	3,00	4.926.854,31	0,33	3,00	0,00	0,00	3,33	42.317.755,34	0,00	4.926.854,31	59.805.550,15
Cierre de Mes	nov-30-2021	26,02%	30	42.317.755,34	3,00	5.616.310,43	0,33	3,00	0,00	0,00	3,33	42.317.755,34	0,00	5.616.310,43	65.421.860,58
Cierre de Mes	dic-31-2021	26,01%	31	42.317.755,34	3,00	6.241.136,30	0,33	3,00	0,00	0,00	3,33	42.317.755,34	0,00	6.241.136,30	71.662.996,88
Cierre de Mes	ene-31-2022	26,00%	31	42.317.755,34	3,00	6.814.777,00	0,33	3,00	0,00	0,00	3,33	42.317.755,34	0,00	6.814.777,00	78.477.773,88
Cierre de Mes	feb-28-2022	26,00%	28	42.317.755,34	3,00	7.170.036,30	0,33	3,00	0,00	0,00	3,33	42.317.755,34	0,00	7.170.036,30	85.647.810,18
Cierre de Mes	mar-31-2022	26,00%	31	42.317.755,34	3,00	7.508.881,73	0,33	3,00	0,00	0,00	3,33	42.317.755,34	0,00	7.508.881,73	93.156.691,91
Saldo Inicial	abr-30-2022	26,00%	10	42.317.755,34	0,00	10.176.714,51	0,33	0,00	0,00	0,00	0,33	42.317.755,34	0,00	10.176.714,51	103.333.406,42

Unidad de Vida

MILLER SAAVEDRA LAVAO ABOGADO TITULADO

Unidad de Vida

Señor Juez

12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 202100598

DTE: BANCOLOMBIA S.A

DDO: MICHAEL STEVEN CAICEDO DIAZ

MILLER SAAVEDRA LAVAO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado titulado identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte actora.

Respetosamente le manifiesto que presento la liquidación del crédito en el proceso de la referencia. Sírvasse correr traslado.

Anexo Liquidación.

Atentamente,

MILLER SAAVEDRA LAVAO
C.C. No. 4.913.008 Hobo (H)
T.P. No. 38278 C.S.J.

Calle 17 No. 8-49 Oficina 611 Teléfonos 2431955 Bogotá D.C.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
Bogotá 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.	
CORRESPONDENCIA	
19 ABR 2022	
Hora: 11:11	Folios: 3

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintinueve (29) de abril del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del dos (2) de mayo del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

CAUTELARES

67

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. CORRESPONDENCIA	
24 FEB 2022	
Hora	Folios
Quien Recibe	<i>[Firma]</i>

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Señor

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de la señora **BLANCA ESMERALDA FRANCO GUAUTA**.

Radicado: 2020-0692

SANTIAGO ÁVILA FLÓREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 329.938 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **BLANCA ESMERALDA FRANCO** demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago librado por este despacho el nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), con base en los siguientes:

ARGUMENTOS

1. TÍTULO VALOR EN BLANCO LLENADO EN INDEBIDA FORMA- EL TÍTULO NO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CLARA.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del proceso "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"

El título ejecutivo con base en el cual se libró mandamiento de pago, carece del requisito de claridad exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, este requisito de acuerdo con la sentencia de tutela 747 de 2013 es definida por la corte constitucional como: "Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan"

El pagaré presentado por **BANCO DE OCCIDENTE** no es claro porque no precisa de donde surgen los montos adeudados, ni a qué tasa de interés se cobraron los intereses de plazo en los respectivos periodos, el banco se limitó a llenar los espacios en blanco sin acreditar de ninguna manera en la demanda que esos dineros fueren los que efectivamente adeudaba la señora **BLANCA ESMERALDA FRANCO**.

De acuerdo con el pagaré presentado por el BANCO DE OCCIDENTE, en el que constan las instrucciones para que este fuere llenado, se vislumbra que "el solo hecho de entrar en mora, en una cualquiera de las obligaciones a mi (nuestro) cargo para con **EL BANCO DE OCCIDENTE** (...) cualquier tenedor legítimo podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones que tenga(mos) con él y por ende llenar el presente pagaré con los valores resultantes de todas las obligaciones", sin embargo el demandante a pesar que afirma en los hechos que aplicó la llamada cláusula aceleratoria por la mora de mi poderdante, no anexa ningún documento, ni siquiera el negocio causal que acredite este hecho, razón por la cual, las pretensiones del demandante respecto al capital y los intereses carecen de causa, en tanto no hay forma para la pasiva ni para el despacho conocer la fecha exacta en la que la señora **BLANCA ESMERALDA FRANCO** incurrió en la mencionada mora, en consecuencia, tampoco puede conocerse con certeza la fecha en la que debió iniciar el conteo de los términos de prescripción de la acción cambiaria, pues el banco llenó el pagaré el blanco cinco (5) meses después de la supuesta mora de la señora **BLANCA ESMERALDA FRANCO**, incluso sin requerir a la demandada y sin aplicar las debidas renegociaciones del crédito a las que estaba obligado en virtud de la Circular externa 007 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El pagaré no es claro ni contiene una obligación expresa porque, aunque el pagaré, al igual que todos títulos valores gozan de literalidad y autonomía, tales principios no son absolutos, tal y como lo afirma la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil en Sentencia del 19 de abril de 1993

"[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias".

En consecuencia, cabe afirmar que el **BANCO DE OCCIDENTE** en virtud de la Buena fe procesal, estaba en la obligación de acreditar a partir de qué momento la señora **BLANCA ESMERALDA FRANCO** se encontraba en mora, así como hacer explícita en la demanda la liquidación de los valores que presuntamente se adeudan, y no simplemente allegar un pagaré en el que se desconoce cuál fue el calculo que realizó el banco para estimar que la suma adeudaba era esa y no otra; en atención a lo anterior, recalamos nuevamente que la obligación carece de claridad, precisamente porque no es manifiesta el alcance de la obligación ni la causa del valor allí contenido. (Sala de Casación civil y Agraria. Rad 2500022130002019-00018-01. MP Luis Armando Tolosa Villabona)

En virtud de lo expuesto, solicito a este despacho se sirva revocar el mandamiento de pago hasta en tanto la parte demandante acredite la fecha exacta en la que la señora **BLANCA ESMERALDA FRANCO** incurrió en mora, y de esta manera la parte pasiva pueda ejercer una debida defensa y contabilizar los términos de prescripción de la acción cambiaria.

2. FALTA DE PRUEBA DE LA CUANTÍA DEL PROCESO.

A priori, los títulos valores cuentan con ciertos principios como el de autonomía que permiten al tenedor legítimo cobrar el pagaré sin que, en principio, se puedan oponer mayores excepciones que las derivadas del propio título, por el derecho que incorporan autónomamente; sin embargo, cabe resaltar que el principio de autonomía no es absoluto, tal y como lo resalta la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de agosto de 2005, Exp. 73001-22-03-000-2005-00175-01, con la excelsa ponencia del honorable magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo:

"está fuera de discusión que el principio de autonomía sólo tiene aplicación en los casos en que el título ha circulado cambiariamente y frente a tenedores de buena fe exenta de culpa, pero no cuando el litigio cambiario se presenta entre quienes fueron parte en el negocio subyacente a la transferencia del título, como tampoco frente a tenedores de mala fe. Es más, si el título no circuló y la controversia cartular se presenta con un demandante que integró la relación originaria, es incontestable que, en tal hipótesis, no se puede frustrar el análisis y eventual éxito de una excepción cuyos hechos se soporten en dicho negocio causal, so capa de que uno es el título-valor y otro su negocio subyacente, pues con ello se desfigura el principio de autonomía, amén de perderse de vista que todo conflicto que surja entre partes cambiarias directamente vinculadas por el negocio que le sirvió de manantial al instrumento negociable -lato sensu- o a su transferencia, se resuelve en esa operación precedente"

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso concreto, como el **BANCO DE OCCIDENTE** no acredita con ningún documento con base en qué criterios liquidó las sumas adeudadas por mi poderdante, es incierto para la parte pasiva y para este despacho conocer el monto adeudado y, en consecuencia, no es posible tener claridad sobre a cuánto hacienden las pretensiones del demandante, lo que a su vez implica la imposibilidad de determinar exactamente la competencia del despacho por el factor cuantía para conocer del proceso de referencia.

En consecuencia, dado que el título no circuló, el demandante no tiene un derecho autónomo que escape de las contingencias del negocio causal, razón por la cual, solicito a este despacho se sirva revocar el mandamiento de pago en virtud de la falta de claridad del pagaré para acreditar con base a cuales cálculos y liquidaciones el **BANCO DE OCCIDENTE** declaró unilateralmente que la obligación era del monto reclamado y no otro, lo que a la luz de la sana crítica permite vislumbrar un ejercicio abusivo por parte del **BANCO DE OCCIDENTE** al llenar los espacios en blanco arbitrariamente, al respecto cabe resaltar que:

"En el presente criterio, se regulan los efectos del llenado abusivo en la obligación inter partes. En este caso, la obligación cambiaria deviene en ineficaz, pues sería ilícito e injusto que el tenedor, a sabiendas, obtenga un provecho patrimonial indebido en perjuicio del deudor cambiario el título se tiene por lo que literalmente expresa; lo cual no significa que la integración del título sea caprichosa o arbitraria, porque entre partes, el negocio causal tiene influencia determinante en el negocio cambiario y entonces él se erige en un hito señalativo del fondo cambiario (Suárez, Luis, 2010)."

70

En merito de lo expuesto solicito se revoque el mandamiento de pago hasta tanto el **BANCO DE OCCIDENTE** no allegue los documentos que acrediten los valores de la deuda que la señora **BLANCA ESMERALDA FRANCO** tenía hasta la fecha en que el demandante llenó el título valor en blanco.

Señor juez,



SANTIAGO ÁVILA FLÓREZ
C.C. 1.018.472.271 de Bogotá D.C.
T.P. 329.938 del Consejo S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.20-0692

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: BLANCA ESMERALDA FRANCO GUATA

Téngase en cuenta que la demandada BLANCA ESMERALDA FRANCO GUATA a través de su apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio.

Ello por cuanto el envío por correo electrónico de las piezas procesales ordenado en auto datado 14 de febrero avante, se perfeccionó con fecha 21 de igual mes y año, por tanto dicho recurso se allegó en tiempo.

Proceda la secretaría a fijar en lista el recurso de reposición interpuesto por la pasiva, en la forma establecida en el art.319 del C. G. del P., concordante con el art.110 ibídem.

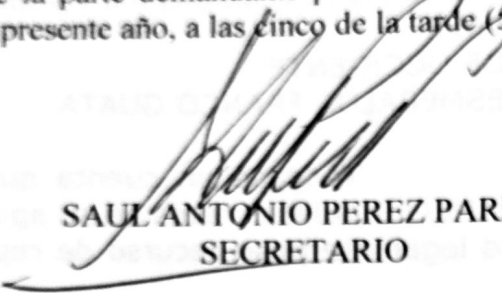
NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición visible a folios 67 a 70.- A partir del dos (2) de mayo del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el cuatro (4) de mayo del presente año, a las cinco de la tarde (5P.M.).-


SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

NOTIFICAR


FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

Señor
Juez 12 Civil Municipal
cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá.

[- 3 MAY 2021]

Proceso: Ejecutivo.
Expediente: 11001 40 03 083 2018 01051 00
Demandante: Centro Comercial Bulevar Niza Propiedad P.H.
Demandados: FOREVER YEAR LIMITED y otras.
Providencia: Auto del 27/04/2021, que niega intervención de sucesores procesales.
Notificación: Estado del 28/04/2021
Actuación: Recurso de apelación (artículo 321-2° del CPC).

Presento recurso de apelación en contra del auto del 27/04/2021, que niega intervención de sucesores procesales. para que el Juez de Circuito, previa revocatoria, acceda a declarar lo solicitado, esto es, el trámite de la vinculación de mis poderdantes, STEFANIA MARTIGNON BIERMAN, como sucesora procesal de la sociedad SAWYER EQUITIES LTD S.AS; y, BRUNO MARTIGNON BIERMAN, como sucesor procesal de la sociedad SWING BAY LTD. INC. Y, como la negativa equivale, tácitamente, al rechazo del incidente de nulidad por la causal 133-8° del CGP, radicado el 02/02/21, que se revoque la negativa y se proceda a la apertura y trámite del incidente de nulidad.

1 Observaciones previas.

El 02/02/21 radiqué en representación de STEFANIA MARTIGNON BIERMAN y de BRUNO MARTIGNON BIERMAN, en su condición de sucesores procesales, incidente de nulidad (art. 133-8° CGP). Anexos a la solicitud remití los poderes otorgados.

Por auto del 01/03/21 se me solicitó la remisión de los poderes, lo que procedía a realizar previa advertencia que dichos poderes ya habían sido aportados el 02/02/21.

Ahora, en el auto recurrido se reconoce personería al Doctor FRANCO RAMIRO GOMEZ BURGOS como apoderado de STEFANIA MARTIGNON BIERMAN y de BRUNO MARTIGNON BIERMAN y se les niega su condición de sucesores procesales de las sociedades demandadas SWING BAY LTDA. y SAWYER EQUITIES LTD S. A. porque (i) no son parte al interior del proceso: (ii) no se dan los presupuestos previstos en la ley.

Asumo que la indicación del Doctor Gómez es un error de digitación. No creo que sea mi alter ego y no tengo noticia de revocatoria de poder.

Y en cuanto a la tacha de los sucesores procesales, sin su conexidad y referencia con el escrito de nulidad, equivale tácitamente a la negativa de apertura del incidente de nulidad. De ahí, la solicitud de revocatoria del auto y las consecuencias de la misma.

2. Desde luego, que a la fecha, STEFANIA MARTIGNON BIERMAN y de BRUNO MARTIGNON BIERMAN no son parte del proceso. El incidente de nulidad es el sendero procesal para su intervención, previa demostración del fenómeno de extinción de las dos personas jurídica, que fueron copropietarias de los locales ubicados en Bulevar, a las que sucedieron como copropietarios mis poderdantes.

3. Si se dan los presupuestos de Ley como paso a enunciarlos.

3.1 En el curso del proceso sobrevino la extinción de las personas jurídicas demandadas por Bulevar, SWING BAY LTDA. y SAWYER EQUITIES LTD S. A y por lo tanto los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter (artículo artículo 68, inciso 2°, CGP).

3.2 ¿Por qué STEFANIA MARTIGNON BIERMAN es sucesora procesal de la sociedad SAWYER EQUITIES LTD S.AS?

3.2.1. La sociedad SAWYER EQUITIES LTDA S.A era propietaria en socio de FOREVER YEAR LIMITED y de SWING BAY LTD. INC de los locales 311, 312, 313 y 314 ubicados en el Centro Comercial Bulevar Niza Propiedad P. H. de la AK 58 # 127-59 de Bogotá,

involucrados en la demanda porque de esa propiedad derivan las obligaciones dinerarias cobradas y soportan la medida cautelar de embargo, tal y como consta en la anotación #10 de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-11811353, 50N-11811354 50N-11811355 50N-11811356, aportados con el escrito de solicitud de nulidad.

3.2.2 Consta en la anotación # 19 del 27/02/2019 de los folios citados, que la propiedad que tenía la sociedad Sawyer Equities Ltd S.A en los locales 311, 312, 313 y 314 ubicados en el Centro Comercial Bulevar Niza Propiedad P. H se le transfirió a la Sra, STEFANIA MARTIGNON BIERMAN como resultado de la liquidación de dicha compañía.

3.3. ¿Por qué BRUNO MARTIGNON BIERMAN es sucesor procesal de la sociedad SWING BAY LTD. INC?

3.3.1 La sociedad SWING BAY LTD. INC era propietaria en asocio de FOREVER YEAR LIMITED y Sawyer Equities Ltd S.A de los locales 311, 312, 313 y 314 ubicados en el Centro Comercial Bulevar Niza Propiedad P. H. de la AK 58 # 127-59 de Bogotá, involucrados en la demanda porque de esa propiedad derivan las obligaciones dinerarias cobradas y soportan la medida cautelar de embargo, como consta en la anotación #10 de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-11811353, 50N-11811354 50N-11811355 50N-11811356. aportados con el escrito de solicitud de nulidad.

3.3.1 Como en la anotación # 18 del 27/02/2019 de los folios citados que la propiedad que tenía la sociedad SWING BAY LTD. INC en los locales 311, 312, 313 y 314 ubicados en el Centro Comercial Bulevar Niza Propiedad P. H se le transfirió al Sr. BRUNO MARTIGNON BIERMAN como resultado de la liquidación de dicha compañía

De este escrito, como en las oportunidades anteriores, envío copia al correo electrónico njudiciales@srbcelegal.com del Dr. Carlos Darío Barrera, apoderado de Bulevar.

Atentamente,

Rubiel Ocampo
c.c. 17 147 702
TP 14256

Calle 70A # 12-30, cel. 321 368 3002, correo electrónico: rubiel_ocampo@yahoo.com, cel. 321 368 3002, Quinta Camacho, Bogotá.

Señor
Juez 12 Civil Municipal
cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá.

Proceso: Ejecutivo.
Expediente: 11001 40 03 083 2018 01051 00
Demandante: Centro Comercial Bulevar Niza Propiedad P.H.
Demandados: FOREVER YEAR LIMITED y otras.
Providencia: Auto del 27/04/2021.
Notificación: Estado del 28/04/2021
Actuación: Incidente de nulidad/Recurso de apelación (artículo 321-5° CGP).

3 MAY 2021

Presento recurso de apelación en contra del auto del 27/04/2021 que declara infundado el incidente de nulidad, para que el Juez de Circuito, previa revocatoria, acceda a declarar lo solicitado, esto es, como consecuencia de las nulidades se deje sin valor ni efecto la sentencia anticipada y se de aplicación a los artículos 443-2°, 372 y 373 del CGP (artículo 138, inciso final, del CGP).

1 Reproduzco lo central de la sentencia anticipada del 16/12/2020 para facilitar el cotejo con lo indicado en el escrito fundamento del incidente y con lo que se afirma en el auto recurrido:

"Con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada"

"Estando en la oportunidad procesal pertinente, y como quiera que no hay pruebas que decretar en audiencia pública, este juzgador haciendo uso de lo contemplado en el inciso segundo del art.378 del C. G. del P, a continuación procede a dictar sentencia anticipada"

2 Escrito solicitud de nulidad (artículos 134-1°, 133 numerales 6, 5 y 2, 167, 168, 173 372-7° CGP).

En el escrito se puso de presente la omisión del decreto y práctica de pruebas, entre estas, la obligatoria, interrogatorio de parte, a la representante legal de Bulevar. La inexistencia de auto previo motivado que justificara el por qué del rechazo de las pruebas. La ausencia, igualmente, en la sentencia anticipada de la motivación exigida por la norma. También, la supresión de la instancia del artículo 443-2°, en concordancia con las normas 372 y 373 del CGP, que conllevó a la supresión de la oportunidad del alegato de conclusión, que tipifica la causal 6ª de nulidad.

¿En la contestación de la demanda se solicitó la práctica de pruebas en el contexto del artículo 167 del CGP? R/ Sí.

¿Es discrecional del Juez decretar las pruebas? R/ No. Es su deber tamizarlas en el cedazo de los conceptos indeterminados de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia y si opera alguno rechazarlas en providencia motivada.

¿Se dictó providencia de rechazo de las pruebas ? R/ No.

¿En la sentencia anticipada, prematura, se rechazaron las pruebas y se motivó por qué? R/ No.

3 Auto del 27/04/2021.

Discurre el Señor Juez sobre las hipótesis que justifican la sentencia anticipada. En el recurso no hay cuestionamiento alguno al respecto. Las bases teóricas son correctas, lo que no quiere decir que en este caso específico se dan dichas bases. Por el contrario, la afirmación de que "no hay pruebas que decretar en audiencia pública", es falsa. Las respuestas a los interrogantes acerca de (i) solicitud de pruebas según el artículo 167 del CGP; (ii) no discrecionalidad para su decreto; (iii) inexistencia de "providencia motivada", corroboran la falsedad.

El Despacho reconoce lo sucedido, pero no aplica la consecuencia lógica, que no es otra que la prosperidad del incidente.

Esto afirma:

".....el Despacho quiere dejar en claro que al interior del asunto bajo examen se tuvieron en cuenta todas y cada una de las pruebas documentales arrimadas al plenario por las partes, no obstante que en el fallo anticipado aquí dictado no se hubiere pronunciado sobre la totalidad de las mismas".

Esta aceptación equivale al autodiagnóstico de un defecto fáctico y es la aceptación plena del incumplimiento de las pautas que hacen que una providencia sea acorde con la ley procesal.

El Señor Juez simplifica el procedimiento, previa reiteración del error manifiesto de apreciación sobre "ausencia de práctica probatoria", en el presente caso, al decir que "cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria."

No es lógico que se acepte el error para a renglón seguido hacerlo valer como argumento para justificar la decisión antiprocesal.

El debido proceso ha sido desconocido abiertamente y el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia (artículos 29 de la CP y 2, 3, 4, 7, 11, 13 y 14 del CGP)

De acuerdo con el CGP, normativa de orden público, se exige respeto de la estructura del proceso en la modalidad de audiencias. La escritura es excepcional.

En el presente asunto existe "debate probatorio" y en consecuencia la sentencia prematura impone su expedición en audiencia, previo agotamiento de los alegatos de conclusión.

Se puede afirmar con certeza que el no decreto de las pruebas y su no incorporación al debate probatorio ha inducido al Señor Juez a la valoración parcial, irracional o arbitraria de las pruebas aportadas, lo que en palabras del Juez Constitucional de Tutela equivale al defecto fáctico, que ocurre cuando a la luz de los postulados de la sana crítica, la apreciación efectuada por el fallador, resulta manifiestamente equivocada o arbitraria, y por ello, el peso otorgado a la prueba se entiende alterado.

Lo que realizó el Señor Juez fue una sentencia de plano (artículo 120, inciso final, CGP) pese a que existe oposición del demandado lo que le obligaba al decreto de pruebas y al traslado para alegar de conclusión, es decir, agotar la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba.

De este escrito, como en las oportunidades anteriores, envío copia al correo electrónico njudiciales@srbcllegal.com del Dr. Carlos Darío Barrera, apoderado de Bulevar.

Atentamente,

Rubiel Ocampo
c.c. 17 147 702
TP 14256

Calle 70A # 12-30, teléfono 3 462166, cel. 321 368 3002, correo electrónico: rubiel_ocampo@yahoo.com, cel. 321 368 3002, Quinta Camacho, Bogotá.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

No.18-1051

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA P. H.

DEMANDADOS: SWING BAY LTD INC y OTROS

De conformidad con lo previsto en los numerales 2º y 6º del art.321 del C. G. del P. concordante con el inciso tercero del art.323 in fine, se CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO y por ante el Superior, los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la demandada AMOROSA SOLEDAD S. A. S. y de STEFANIA MARTIGNON BIERMAN y BRUNO MARTIGNON BIERMAN en contra de los proveídos de data 27 de Abril de 2021 (fols.266 al 270 cd.1).

Para tales efectos, proceda la secretaría a enviar el asunto que nos ocupa de manera digital a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a efecto de que se desaten los recursos de alzada aquí concedidos. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Previo al envío del expediente de manera digital, secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del art.326 del C. G. del P., fijando en lista de traslados los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la pasiva contra los autos de data 27 de Abril de 2021, en la forma y por el término previsto en el inciso 2º del art.110 in fine del C. G. del P.

Efectuado lo anterior, envíese el plenario de manera digital al Superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Abril de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.326 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (folios 299 a 302).- A partir del dos (2) de mayo del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el cuatro (4) de mayo del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

SEÑORES:
 JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 JUEZ, DR. FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. ALVARO JAVIER ORDOÑEZ GARZON

C.C. 79.132.868

RADICADO: 2020-00152

ASUNTO: OBSERVACIONES FRENTE INVENTARIOS Y AVALUOS ART 567 CGP-
 SOLICITUDES

ANAMARIA BARRERO RAMOS, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 1018442124 de Bogotá y TP 242620 del CS de la J, en mi calidad apoderada del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., debidamente reconocida en el trámite de la REF, me permito manifestar frente al Inventario y avalúo presentado por la liquidadora, que se encuentra en traslado conforme a lo dispuesto en el Auto de fecha 28 de febrero de 2022, notificado por anotación en el estado del día 01 de marzo de la misma anualidad, así:

I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1.1 Que, dentro del escrito de solicitud de negociación de deudas, el insolvente declaro que su patrimonio estaba conformado así:

RELACION E INVENTARIO DE MIS BIENES MUEBLES E INMUEBLES
 presente relación corresponde al detalle completo de los bienes e inmuebles que poseo

MANIFIESTO QUE BIENES INMUEBLES NO TENGO

Inmueble 1	AP 101 001 1 6
Tipo de Inmueble	Casa 30 GBIS No. 39-62 SUR
Dirección	S.O.S. 40689213
Matrícula Inmobiliaria	726.06.01.2015
Escritura	SECTA DE CIRCULO DE BOGOTÁ
Notaria	HIPOTECADA CON PATRIMONIO DE FAMILIA
Tipo de Afectación	\$110.000
Valor Comercial	

Inmueble 2	
Tipo de Inmueble	
Dirección	
Matrícula Inmobiliaria	
Escritura	
Notaria	
Tipo de Afectación	
Valor Comercial	\$
Total Inmuebles	1 \$

BIENES MUEBLES NO TENGO:

Artículo	Descripción	Valor
Equipo Eléctrico y Electrónico	Marca:	\$
	Modelo:	
	o	
	Estado:	
	o	
Muebles	Tipo:	\$
	Materia:	

¹ Imagen tomada del escrito de solicitud de negociación de deudas que reposa en el expediente de la ref.

1.2 Que el Artículo 544 del CGP en el numeral 4° dispone:

(...)

"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%); salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento con el avalúo catastral, deberá presentarse un dictamen obtenido en la fórmula indicada en el numeral 1°"

1.3 Que a su vez el Numeral 4° del Artículo 565 del CGP consagra:

(...) "La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que ya se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan condición de inembargables"

1.4 Que el documento de inventarios y avalúos presentado por la Liquidadora, en traslado, consagra:

Bienes inmuebles:

APARTAMENTO 603 DE LA TORRE 6, UBICADO EN LA CARRERA 82G BIS No. 59-62 SUR, CONJUNTO RESIDENCIAL LUCERNA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

No. Matricula Inmobiliaria 505-40689217

Chip: AAA 0247 RXNX

Área total construcción 52.00 Mts2

Área Privada 46.79 Mts2

Coeficiente: 0.2121%

Destino catastral: 01 Residencial

Estrato: 2

Localidad: No. 7 Bosa

Upz. No. 84 Bosa Occidental

Barrio: La Paz Bosa

Propietarios: Alvaro Javier Ordoñez Garzón.

C.C.79.132.868.

Nota 1: En la anotación No. 008 de fecha 7-7-2015, según la escritura pública No. 1892 del 21 de mayo de 2015 de la Notaría 6ª del círculo Notarial de Bogotá se constituyó patrimonio de familia de Alvaro Javier Ordoñez Garzón a favor de sus menores hijos, el cual se encuentra vigente, según certificado de tradición y libertad del inmueble de fecha 23 de noviembre de 2021.

Según factura del impuesto predial unificado para el año 2021, No. factura 2021201041620548753, el bien inmueble antes descrito su avalúo catastral es de: OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.976.000.00)

De acuerdo al Artículo 444 Numeral 4° del C.G.P., procedo a incrementar el 50% al avalúo predial antes referido, arrojando el valor de: CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.488.000.00)

Dando aplicación a la norma antes referida, sumando los dos valores y nos arroja:

VALOR COMERCIAL DEL BIEN INMUEBLE, LA SUMA DE: CIENTO VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$121.464.000.00)

- 1.3 Que validado el avalúo comercial presentado por la liquidadora se evidencia que la anotación 08 constitución de patrimonio de familia en el Folio de matrícula **50S 40689217** se encuentra vigente y de conformidad con el numeral 4 del artículo 565 no debería integrar el patrimonio a del deudor insolvente a adjudicar.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 07-07-2015 Radicación: 2015-55241
 Doc: ESCRITURA 1892 del 21-05-2015 NOTARIA SEXTA de BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO: \$
 No tiene validez sin la firma del registrador en la última página
 ESPECIFICACION: CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ORDOÑEZ GARZON ALVARO JAVIER C.C. 79132668 X
 A FAVOR SUYO, DE SU CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE Y DE SUS HIJOS MENORES QUE TIENE O LOS QUE LLEGARE A TENER.

2

- 1.4 Consultada la cedula del deudor insolvente con la Placa de la **Moto ASC56C** registrada en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia, Quindío; el sistema RUNT arroja coincidencia, por lo que se solicita para validar si debe dicho bien integrar el patrimonio a adjudicar y si existen deudas por concepto de impuestos se oficie tanto al deudor como a dicha secretaria. (Se adjunta en PDF soporte de la búsqueda en la página web www.runt.com.co hecha el 14-03-2022)

II. SOLICITUDES

2.1 Se de traslado en los términos del artículo 567 del CGP de las presentes observaciones, ordenando la exclusión del inventario del bien inmueble identificado con matrícula 50S- 40689217 sobre el cual hay patrimonio de familia constituido y de conformidad, solicitar a la liquidadora ajustar el documento de inventarios avalúos y proyecto de adjudicación.

2.1.2 Se oficie al deudor insolvente requiriéndole que aporte Certificado de propiedad del vehículo, esclarezca si en efecto es de su propiedad, estado y ubicación de la moto o si realizó algún tipo de traspaso abierto.

2.2.2 Se oficie a la Secretaria de Movilidad de tránsito de Armenia Quindío, sobre el presente trámite a efectos de notificar y requerir información sobre la propiedad del titular de dicho vehículo automotor de placas **ASC56C**.

2.2.3 Con la información obtenida de la autoridad de Tránsito y Movilidad y el deudor actualizar el documento inventario y avalúo y el respectivo proyecto de adjudicación que se llegará a presentar.

2.2 Se resuelva de fondo sobre las presentes solicitudes y observaciones en el Auto que cite a Audiencia de adjudicación. (Artículo 567CGP) ordenando la adecuación del avalúo y proyecto de adjudicación de conformidad.

² Ver Certificado Folio 50S-40689217 aportado por la liquidadora con su trabajo de inventarios.

II. PRUEBAS

3.1 Se adjuntan al presente escrito PDF:

- Escrito de avalúo presentado por la Liquidadora en PDF
- Solicitud de negociación de deudas presentado por el deudor en PDF
- Resultado búsqueda RUNT por cédula: 79.132.868 y placa ASC56C en PDF.

III. NOTIFICACIONES

Me permito indicar la dirección de notificaciones judiciales de la siguiente forma:

- Carrera 10 No. 27-27 Piso 11 Edificio Bachué en la ciudad de Bogotá D.C.
- E-MAIL: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
- Teléfonos: 601) 2419606 Ext. 48359 // 3178558607

Del señor Juez cordialmente,

Firmado digitalmente por:
Anamaria Barrero Ramos
Fecha: 2022.03.14
11:07:54 AM -05:00

ANAMARIA BARRERO RAMOS
C.C. 1.018.442.124 de Bogotá D.C.
T.P. 242.620 del C. S. de la J.

Correo electrónico: barrero31@bancoavvillas.com.co

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 12 del Fuero Civil y Comercial de Bogotá D.C. CORTE DE CONCILIACIÓN
14 MAR 2022	
Hora: _____	
Quien Recibe: <i>fy</i>	

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 12 del Fuero Civil y Comercial de Bogotá D.C. CORTE DE CONCILIACIÓN
Al decapitulo del día 30 MAR 2022	
Observaciones: _____	
Escriba: <i>21/22</i>	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.20-0152

DE: ALVARO JAVIER ORDOÑEZ GARZON

En atención a la solicitud que precede, el
Despacho

DISPONE:

ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO que el
ente interesado en la presente insolvencia SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
realiza en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL cuya
apoderada es SYSTEMGROUP S.A.S. y vocera y administradora es
FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Dicha cesión se le pone en conocimiento de la
liquidadora para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad con lo normado en el art.567
del C. G. del P., córrase traslado de las observaciones presentadas por un
término de cinco (5) días, para que las partes se pronuncien en tal
sentido.

Así mismo, lo manifestado por la apoderada
del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en memorial visible a folios 269
y 270, se le pone en conocimiento de la liquidadora para los fines
pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.567 del C. G. del P., hoy veintinueve (29) de abril del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista las observaciones presentadas obrante a folios 269 y 270.- A partir del dos (2) de mayo del año que avanza y por cinco (5) días queda a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.- Vence el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO